

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2014 00483 01
Demandante: JHON ALEXANDER CAYAPU GUETOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 143

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 255 del 6 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f588b5726a2effd9c7cd706eadc4d5e485c4104563519740faf70fd75a7e3567

Documento generado en 20/05/2021 01:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2014 00496 01
Demandante: YEFHERSON GALLO ARCILA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 144

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 074 del 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cd878b6d42e6223ab8e9693fb408f80aa635b45a8e944a42dc99154935b5c6

Documento generado en 20/05/2021 01:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2015 00069 01
Demandante: WILDER DAZA NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 145

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, y las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 080 del 18 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39920e2bc373c2fda4214efa5b62de0338ee027a8e1a4843c46d95a0b8f8a41

Documento generado en 20/05/2021 01:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00119 01
Demandante: ADELA NAVIA CHANCHI Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUR ORIENTE y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 146

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 035 del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be44f292fdb65c0555098e029aaf4718e4b9574e7f5433ba3476a5ec6e71e4fe

Documento generado en 20/05/2021 01:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2015 00180 01
Demandante: MARÍA MÉLIDA TAQUINAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,
POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 147

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 114 del 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8f8a1adb0f0ac63ae82696d95414946ce663f8cba504fe83a9e488b38517c0

Documento generado en 20/05/2021 01:43:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00314 01
Demandante: ÍVAN DARIO CANO PAJOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 148

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 098 del 2 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e492c10dc6819d9449ec8a682618fd90319604b9e6f061440957838f16c62de

Documento generado en 20/05/2021 01:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 004 2015 00444 01
Demandante: JAIME LINO GÓMEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE LA SIERRA, ESE CENTRO 2 – PUNTO DE ATENCIÓN LA SIERRA, ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA)
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 149

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 064 del 12 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed22724280c2fc14119457c534bd731585f77fdda56740c21f158a828bcd0546

Documento generado en 20/05/2021 01:43:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2015 00476 01
Demandante: JOSÉ RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 150

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **INPEC**, en contra de la sentencia No. 080 del 18 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40088016838d8bd1482e5b44ef43d2c20bf54ce9e300cdd04d2ab69f32238788

Documento generado en 20/05/2021 01:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2016 00011 01
Demandante: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 151

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 144 del 21 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de7414a7d9bfbc325a70ff8453dceae57af3751781bd616110a1afa9e579cb

Documento generado en 20/05/2021 01:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2016 00302 01
Demandante: JERSON RIASCOS RIASCOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 152

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f60bbd74603ca58edca3860214cdd60a03724f3dadd4f6f6a48ecef3a1986cb

Documento generado en 20/05/2021 01:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2016 00306 01
Demandante: MARTÍN EDUARDO PÉREZ AGUIRRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 153

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 039 del 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc9d24f64342cdc45b83b097bc3529792f3ad5b3d00f4641bafc951b45a1511

Documento generado en 20/05/2021 01:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00082 01
Demandante: GLORIA ESPERANZA CASTILLO QUISOBONI Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 154

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 162 del 9 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a40592d645d526e3a08d2cf4afd9f7960169e20596c5f82060a641bee2ea02

Documento generado en 20/05/2021 01:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00101 01
Demandante: C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 155

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE MIRANDA**, en contra de la sentencia No. 182 del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9df2004b88dcfa92e1dfe682d5b8448f7be16659de277966f838de3de575af

Documento generado en 20/05/2021 01:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 002 2017 00153 01
Demandante: ESTEBAN FELIPE ROJAS MARULANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 156

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 066 del 18 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f338d5a0f46386e6c257ddf1f1f958bc90703089ce15382d5f4bc59a11aa2887

Documento generado en 20/05/2021 01:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2017 00197 01
Demandante: FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 157

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, en contra de la sentencia No. 011 del 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00432f06d729ae8cca412c58696c2a6a7d0bb78a016d729c4c900cf021157b3e

Documento generado en 20/05/2021 01:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2017 00207 01
Demandante: RUBIELA CASTILLO MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 158

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE CAJIBIO**, en contra de la sentencia No. 026 del 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbeb3064f93c43949b832d2d8561ff412ca9bc39e0d8d0015406d698f0570c81

Documento generado en 20/05/2021 01:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2017 00248 01
Demandante: EDGAR ELADIO VILLAQUIRAN LALINDE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 062

Dentro del presente asunto, el señor EDGAR ELADIO VILLAQUIRAN LALINDE, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó declarar la nulidad plena de las Resoluciones: i) No. RDP 001402 del 19 de enero de 2017, por la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, y ii) No. RDP 016637 del 22 de abril de 2017, por la cual se resolvió el recurso de apelación formulado contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes.

Además de las referidas nulidades, pidió, a título de restablecimiento del derecho, que se ordenara el reconocimiento y pago de una pensión gracia, “...como docente territorial al servicio del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA a partir de la fecha de la adquisición del status de pensionado, de más de 20 años continuos y por llenar los requisitos de la Ley 114 de 1913 y numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haber sido vinculado como docente DEPARTAMENTAL antes del año 1980 mediante DECRETOS DEPARTAMENTALES No. 194 DEL 14 DE ABRIL DE 1975 Y DECRETO No. 517 del 29 de septiembre de 1975 expedidos por la Gobernación del departamento del Cauca”, así como de la indexación y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo, advierte la Sala¹ la necesidad de practicar una prueba de oficio, teniendo en cuenta que, en este estado del proceso, en el plexo no obran algunos actos administrativos a través de los cuales, el actor fue vinculado a la docencia, esto es, la Resolución No. 21382 del 28 de diciembre de 1978 y los Decretos 1033 del 18 de octubre de 2000 y 0495 del 1 de junio de 2007.

En los términos del artículo 213 del C.P.A.C.A., “En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá

¹ La Sala de decisión es competente para decretar pruebas de oficio, en atención de lo normado en el literal d del numeral 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 20 del Decreto 2080 de 2021.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 00248 01
Demandante: EDGAR ELADIO VILLAQUIRAN LALINDE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda."

Conforme lo enunciado, se requerirá a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional, para que, de tener los documentos en su poder, alleguen copia de la Resolución No. 21382 del 28 de diciembre de 1978 y de los Decretos 1033 del 18 de octubre de 2000 y 0495 del 1 de junio de 2007, a través de los cuales el señor EDGAR ELADIO VILLAQUIRAN LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.478.185, fue vinculado a la docencia. Igualmente el tipo de plaza que ocupó el docente, esto es, si es nacional, nacionalizada o territorial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional, para que, de tener los documentos en su poder, alleguen copia de la Resolución No. 21382 del 28 de diciembre de 1978 y de los Decretos 1033 del 18 de octubre de 2000 y 0495 del 1 de junio de 2007, a través de los cuales el señor EDGAR ELADIO VILLAQUIRAN LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.478.185, fue vinculado a la docencia.

Igualmente certificar el tipo de plaza que ocupó el docente en el Instituto Técnico de Santander de Quilichao sede principal, en el plantel educativo El Libertador de Santander de Quilichao y en el Institución Educativa José María Córdoba de Santander de Quilichao, esto es, si corresponden a nacional, nacionalizada o territorial.

Para allegar la documentación referenciada, se concede un término de 10 días².

SEGUNDO.- Las comunicaciones se enviarán por la Secretaría de la Corporación, a través de correo electrónico.

TERCERO.- CUMPLIDOS los trámites secretariales, pásese el asunto al Despacho del magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

² Artículo 213 del C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 00248 01
Demandante: EDGAR ELADIO VILLAGUIRAN LALINDE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72daea3a3a3f6e79b6abad5807f198445392d731c6da07f378d0fc9a72b81c8

Documento generado en 20/05/2021 12:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2018 00012 01
Demandante: JOSÉ ALBEIRO ALZATE CARDONA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 159

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **CREMIL**, en contra de la sentencia No. 031 del 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395f1ae630eb4c48f25210dcda4f78903d18153c5b224753caeea705d9d9f244

Documento generado en 20/05/2021 01:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2018 00026 01
Demandante: FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 160

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **INPEC**, en contra de la sentencia No. 055 del 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5120554ad170d79d5d586ab6bcf2f8a38c792d1ba96b530895462a8754895ff

Documento generado en 20/05/2021 01:42:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2018 00048 01
Demandante: PURIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE FLUIDOS S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 161

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE MIRANDA**, en contra de la sentencia No. 001 del 13 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145a0043f6bccca063156338d1279f06096e8c089a80420617d92ce35176ec884

Documento generado en 20/05/2021 01:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 002 2018 00054 01
Demandante: JOSÉ TELÉSFORO BARRETO VERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 162

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 149 del 25 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d472c406a67adc58a72f48cb644bf50921223e103b3f44dcb2bdabf5489a9d

Documento generado en 20/05/2021 01:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2018 00125 01
Demandante: EDGAR YULIANY FORY CARABALI Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 163

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **INPEC**, en contra de la sentencia No. 176 del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5a349f5db2658835fd9e44c9cd9148cd832cc8a447a134162d7620b7d3f493

Documento generado en 20/05/2021 01:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2018 00136 01
Demandante: JUAN PABLO BUITRON Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 164

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 164 del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b0417df45efba027b68732b01cc189297a955d4a441fe9f0b21266235de8a6

Documento generado en 20/05/2021 01:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2018 00164 01
Demandante: RUBY CECILIA MEDINA NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 165

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la sentencia No. 122 del 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f963f24d668f5d220d73278273de4f4e0cfc0e3dc35d184c4320f7cf57b9cf0

Documento generado en 20/05/2021 01:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2018 00270 01
Demandante: LIBIA MOSQUERA VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 166

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 133 del 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9cc4887a645e74e9e148ca83ffb416f390a5f7f6b3438e94a600c0f5837068

Documento generado en 20/05/2021 01:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2019 00106 01
Demandante: DOLLY MARGARITA ORDÓÑEZ MALES
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 167

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 168 del 28 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a913a02afd511e0380f0b66883d16a3a7934e4ba8e91a8db23634f019efde4

Documento generado en 20/05/2021 01:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00127 01

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Demandado: AMPARO CASAÑAS GARCIA

Medio de control: COMISIONES

Autos S.- 168

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 069 del 2 de marzo de 2021, recibido en esta Corporación el 16 de abril de 2021, procedente de la Subsección “A” – Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, ordenado dentro del proceso radicado No. 110010325000-201900798-00 donde intervienen como partes las identificadas en el asunto de la referencia.

Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **AMPARO CASAÑAS GARCIA** identificada con C.C. 31.139.230, en algunas de la dirección que registra en la demanda de la referencia, i) Calle 32 Norte No. 4-78, en la ciudad de Popayán.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00127 01
Demandante: UGPP
Demandado: AMPARO CASAÑAS GARCÍA
Medio de control: COMISIONES

Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a la Subsección "A" – Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a9a333b9b531b0b9c59d4207242e430a39eaa3f828253190b63ee0d66f0e53

Documento generado en 20/05/2021 01:43:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00163-00
Demandante: MARÍA CATALINA MANCILLA RAMÍREZ
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y OTROS
Acción: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

El funcionario Efraín Ramos de la Oficina Judicial de Popayán, informó a esta Corporación que se han recepcionado varias tutela en este distrito judicial contra la Fundación Universitaria del Área Andina, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cauca, siendo la primera tutela asignada por el sistema de reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento.

El Decreto 1834 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1069 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Visto lo anterior, se ordenará la remisión inmediata de este expediente a la autoridad judicial mencionada, por tratarse de una tutela masiva, para que continúe con el trámite de esta acción constitucional.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00163-00
Demandante: MARÍA CATALINA MANCILLA RAMÍREZ
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y OTROS
Acción: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Remitir de manera inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento, para que asuma su conocimiento por tratarse de una tutela masiva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión de manera inmediata a la parte accionante, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b84e4a1fd306b0a11a832b4c1a8475cc7789dfc3fa985a024c9f2e8bf43318**

Documento generado en 20/05/2021 04:06:05 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00239-00.
Demandante: MARÍA CECILIA ESCOBAR ORTÍZ.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

La norma entró a regir en su fecha de expedición, con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00239-00.
Demandante: MARÍA CECILIA ESCOBAR ORTÍZ.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

1. De las excepciones previas.

El 12 de diciembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, siendo del caso pasar a resolver sobre excepciones que tengan el carácter de previas. Sin embargo, la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, debe ser resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que lo primero que debe establecerse es si hay lugar o no al reconocimiento del derecho deprecado, razón suficiente para diferir su estudio.

Así mismo, la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00239-00.
Demandante: MARÍA CECILIA ESCOBAR ORTÍZ.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

demandada debe resolverse mediante sentencia anticipada, razón por la cual es del caso continuar con el trámite procesal.

2. De las pruebas.

Tanto en la demanda como con la contestación las partes allegaron pruebas documentales, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

De otra parte, ninguno de los sujetos procesales elevó solicitud probatoria, lo que permite concluir en los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Existe acuerdo entre las partes en la vinculación de la docente anterior a 1980, la edad, y los 20 años de servicio.

El objeto de controversia radica en determinar si se estructura o no en la presente litis la excepción de cosa juzgada que ponga fin al proceso.

adicionalmente, deberá verificarse si a efectos del reconocimiento de la pensión gracia, los tiempos de servicio prestados por la docente tienen el carácter de territoriales.

3.1. Problema jurídico.

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer en primera medida si se estructura o no el fenómeno jurídico de cosa juzgada que dé lugar a la terminación del proceso.

De resultar negativa la respuesta al problema jurídico anterior, debe establecerse si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. RDP 043600 de 21 de noviembre de 2017 por medio de la cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, y de la Resolución No. RDP 005032 de 09 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de apelación, a efectos de determinar si el tiempo de servicios prestado por la demandante puede ser computado para el reconocimiento pensional.

4. Traslado de alegatos.

Al no haber necesidad de práctica de pruebas, es del caso correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – DIFERIR la excepción de prescripción para el momento de proferir sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. - Fijar como objeto del litigio, en establecer si se estructura o no el fenómeno jurídico de cosa juzgada que dé lugar a la terminación del proceso.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00239-00.
Demandante: MARÍA CECILIA ESCOBAR ORTÍZ.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De resultar negativa la respuesta al problema jurídico anterior, establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. RDP 043600 de 21 de noviembre de 2017 por medio de la cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, y de la Resolución No. RDP 005032 de 09 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de apelación, a efectos de determinar si el tiempo de servicios prestado por la demandante puede ser computado para el reconocimiento pensional.

TERCERO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de la misma, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEXTO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación: **abfe29e2de596255b8557ba0e97d63635c227e37e303d6fe2c26af3422ababc2**

Documento generado en 20/05/2021 04:06:04 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00349-00.
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO
DE COLOMBIA - LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

La norma entró a regir en su fecha de expedición, con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00349-00.
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA - LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

1. De las excepciones previas.

En la contestación de la demanda, el municipio de Miranda no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

2. De las pruebas.

Tanto en la demanda como con la contestación, las partes allegaron pruebas documentales, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

El extremo procesal pasivo al momento de contestar la demanda solicitó:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00349-00.
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA - LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“Respetuosamente requerimos al Juzgado con el fin de probar que efectivamente la Compañía SAMECO LTDA., sí ejerce actividad comercial en Miranda, se decrete el aporte de las facturas emitidas y se dé un informe completo sobre el modo, tiempo y lugar en que fueron prestados los servicios por la Compañía SAMECO LTDA., para los años 2014 y 2015, facturados en el municipio de Miranda, por el INGENIO INCAUCA S.A., a fin de verificar que es en el municipio de mi poderdante, donde se ejecutan todas las operaciones comerciales y así aclarar el conflicto territorial, que conlleva el Municipio de Miranda-Cauca.

• Oficiar al Revisor Fiscal de la Compañía demandante, a efecto que certifique: el lugar donde se surtió la contratación, el pedido de la mercancía o servicios y lugar de donde despacho el objeto de lo contratado; y lugar donde presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio para los años gravables 2014 y 2015.

El Despacho denegará la prueba requerida, porque con el escrito introductorio, la compañía demandada allegó los siguientes documentos:

“D. Certificaciones del Revisor Fiscal, en donde se certifica que por los ingresos recibidos por las actividades de comercialización y prestación de servicios que realizó (sic) SAMECO al Ingenio del Cauca por los años gravables 2014 a 2015, la compañía declaró y pagó el ICA en el municipio de Cali.

E. Muestras de las Facturas por los servicio o ventas, expedidas por SAMECO a Ingenio del Cauca por los años gravables 2014 y 2015.

F. Copia de la declaración de Industria y Comercio presentada por la Compañía en la jurisdicción de Cali por los años 2014 y 2015.

G. Certificación emitida por el Director Comercial, con la finalidad de demostrar que SAMECO establece las condiciones comerciales a Ingenio del Cauca (precio, promociones, descuentos) desde su sede en Cali.

H. Certificación emitida por el Director de Cartera, con la finalidad de demostrar que SAMECO establece plazos, las políticas de cobro y recibe el pago y descarga as facturas del estado de cuenta, desde su sede en Cali.

I. Certificación emitida por Director de Logística y/o Distribución, con la finalidad de demostrar que SAMECO realiza los despachos de la mercancía desde Cali y presta los servicios contratados en sus instalaciones en Cali.”

Bajo la prueba documental aportada, el suscrito Magistrado considera que los medios probanzales requeridos por el municipio de Miranda reposan en el plenario, siendo inocuo el decreto probatorio de los elementos que integran la foliatura procesal.

3. Fijación del litigio

Existe acuerdo entre las partes en el procedimiento administrativo adelantado por el municipio de Miranda a la Sociedad SAMECO Ltda.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00349-00.
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA - LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

mediante el cual se impuso la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por los años 2014 y 2015.

El objeto de controversia radica en determinar si la Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia LTDA, estaba obligada o no a declarar el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Miranda por los años 2014 y 2015.

3.1. Problema jurídico.

El problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución Sanción por no Declarar No. 8898 de 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia LTDA, por no presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el municipio de Miranda – Cauca, por los años 2014 y 2015, así como la nulidad de la Resolución No. 10463 de 10 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

4. Traslado de alegatos.

Al no haber necesidad de práctica de pruebas, es del caso correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Fijar como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución Sanción por no Declarar No. 8898 de 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia LTDA, por no presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el municipio de Miranda – Cauca, por los años 2014 y 2015, así como la nulidad de la Resolución No. 10463 de 10 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

SEGUNDO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de la misma, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO. - **NEGAR** la prueba documental solicitada por el Municipio de Miranda, Cauca, por las razones expuestas.

CUARTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Este término empezará a correr, una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00349-00.
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA - LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

QUINTO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd6042ee2530f2dd0f296b8139ba7f44a5555a0172b685d973b59102f795a8**

Documento generado en 20/05/2021 04:06:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00164-00
Demandante: YAMILÉ VILLAQUIRÁN BALLESTEROS
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y OTROS
Acción: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

El funcionario Efraín Ramos de la Oficina Judicial de Popayán, informó a esta Corporación que se han recepcionado varias tutela en este distrito judicial contra la Fundación Universitaria del Área Andina, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cauca, siendo la primera tutela asignada por el sistema de reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento.

El Decreto 1834 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1069 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Visto lo anterior, se ordenará la remisión inmediata de este expediente a la autoridad judicial mencionada, por tratarse de una tutela masiva, para que continúe con el trámite de esta acción constitucional.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00164-00
Demandante: YAMILÉ VILLAGUIRÁN BALLESTEROS
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y OTROS
Acción: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Remitir de manera inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento, para que asuma su conocimiento por tratarse de una tutela masiva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión de manera inmediata a la parte accionante, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec940e25366e8015e4032f095733641e5477316c4d08e77dee938f37e5993a98**

Documento generado en 20/05/2021 04:06:03 PM